



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVIII

Viernes, 18 de diciembre de 1964. — Número 152

Página 1.157

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión plenaria ordinaria de fecha 5 de diciembre de 1963

En el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander, siendo las diecisiete horas del día 5 de diciembre de 1963, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. don Pedro de Escalante y Huidobro, se reunió el Pleno de la Corporación para celebrar la sesión plenaria ordinaria convocada para este día y hora, a la que asistieron los señores diputados componentes de la misma y el secretario accidental, don Regino Mateo de Celis, y viceinterventor de Fondos, en funciones de interventor, don Luis San Segundo Noguero, adoptando los siguientes acuerdos:

Quedar enterados de los Decretos de la Presidencia del mes de septiembre último.

La Presidencia da lectura de una carta del Preósito General de la Compañía de Jesús, exponiendo las razones por las cuales se ha determinado el traslado de las cátedras de la Universidad Pontificia de Comillas a la capital de España, así como su sentimiento por dicho traslado y agradeciendo a las autoridades provinciales las atenciones que recibieron durante el tiempo que la indicada Universidad ha funcionado en Comillas.

La Diputación queda enterada de esta determinación, no compartiendo las razones en que fundamentan la misma, lamentando que se lleve a efecto por los graves perjuicios que de ella se derivan.

Conceder al recaudador de contribuciones don Ismael Pedregal la debida autorización para que sustituya la garantía que tenía presentada para responder de su gestión como tal recaudador de contribuciones por la póliza de seguro personal que ofrece a este fin y que también garantiza ampliamente tal gestión.

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excmo. Diputación Provincial de Santander

Anunciando el extracto de acuerdos adoptados en la sesión plenaria del día 5 de diciembre de 1963 1.157

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de la Gobernación

Orden de 4 de noviembre de 1964, por la que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros 1.160

ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Minero de Santander. 1.165
Comandancia Militar de Marina. 1.165

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Anevas 1.165
Ayuntamiento de Selaya 1.165

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.165

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Cartes, San Vicente de la Barquera, Enmedio, Reinosa, Hazas de Cesto, Molledo, Castro Urdiales, Camargo, Corvera de Toranzo, Hermandad de Campoo de Suso, Santillana del Mar, Soba, Torrelavega y Villaescusa 1.167

Prestar aprobación al presupuesto general de la Sección Provincial de Arquitectura para la construcción de un Centro de Inseminación Artificial Ganadera en Torrelavega, por un importe de 7.000.422,17 pesetas.

Ratificar la orden de venta dada por la Presidencia, en cumplimiento

de la resolución adoptada en sesión anterior, de los valores que integran la testamentaria de don Pedro Silvestre Cuevas Trueba para ser repartido su importe entre las Instituciones herederas que se señalan, y acceder a lo solicitado por el hijo del finado que interesa que el legado instituido en favor de sus hijos sea satisfecho en la forma que propone.

Elevar a la cantidad de 30 pesetas por estancia y día las correspondientes a las causadas en la Casa de Caridad de Reinosa por los ancianos allí acogidos, pertenecientes a esta Beneficencia Provincial, cuyo aumento tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1964.

Contribuir con la cantidad de 25 pesetas diarias para ayuda del pago de las estancias que cause la enferma Dolores López Zulaica, debiendo ser los familiares de esta enferma los que se encarguen del ingreso en un establecimiento adecuado y del pago de las estancias que se originen.

Aprobar el movimiento de acogidos durante el mes de octubre último en los centros benéfico-provinciales propios y contratados.

Aprobar varias cuentas de estancias causadas en la Casa de Salud Valdecilla por funcionarios provinciales y familiares de los mismos.

Que se proceda a la aplicación de la Ordenanza redactada por el Negociado de Beneficencia con efectos de 1 de enero de 1964.

Se acuerda la recepción definitiva de las obras de abastecimiento de aguas a Piélagos y las correspondientes al pueblo de Aés (Puente Viesgo).

Que se proceda a la devolución de la fianza definitiva depositada para responder de las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Fresno del Río (Enmedio).

Que se abone al Ayuntamiento de Riotuerto las 21.633,69 pesetas que faltan de hacer efectivas de la certificación liquidatoria del abastecimiento de aguas al barrio de Arriba, del pueblo de La Cavada, con cargo a los capítulos, artículos y partidas que

propone la Intervención de Fondos a este fin.

Desestimar la petición de los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de Bilbao, interesando una subvención para un viaje de estudios, por no existir cantidad alguna consignada en presupuesto a estos fines.

Conceder a los padres de los alumnos de las localidades de Ampuero, Ramales, Rasines y Valle de Soba una subvención de 8.000 pesetas para el desplazamiento de dichos alumnos al Centro de Enseñanza Laboral de Carranza.

Que informe nuevamente el señor arquitecto provincial en la petición del señor cura párroco de Guarnizo, interesando una subvención para las obras del templo de Nuestra Señora de Muslera.

Prestar aprobación a la propuesta de concesión de becas y ayudas económicas para estudios en el curso académico de 1963-1964, que asciende a la cantidad de 372.822 pesetas.

Desestimar el recurso interpuesto por don Angel Ceballos Pacheco contra la sanción impuesta por esta Diputación al mismo por falta de colaboración en orden al servicio fiscal de la Corporación.

Que se proceda a la devolución de las fianzas constituidas por los contratistas adjudicatarios de las obras de reparación de la carretera provincial de Argoños al Puntal; de las de modernización y mejora del camino vecinal de Soto la Marina a Escobedo, y de las de reparación del camino vecinal de San Román a Bezana.

Emitir informe favorable en las peticiones de establecimiento de una línea regular de viajeros entre Puente Agüero y Omoño y otra entre Selaya y Villacarriedo.

A la vista de los informes emitidos por la Intervención de Fondos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 770-2-e) de la Ley de Régimen Local y Regla 45 de la Instrucción de Contabilidad, sobre el aspecto económico de los planes que se relacionan a continuación, se acuerda, por unanimidad:

a) Ratificar la aprobación del plan extraordinario y proyectos de abastecimiento de aguas a las poblaciones de esta provincia confeccionado por el señor ingeniero don Rafael Benavente, cuyo importe actual es de 286.000.000 de pesetas, que se desarrollará en diez años. Este plan se financia dentro de un presupuesto extraordinario, a cuyos efectos se aprueba

igualmente la valoración propuesta por la Intervención de Fondos, que cifra su importe en 319.000.000 de pesetas, en atención a la variación del probable del índice de precios al por mayor en el período en que se desarrolla el plan. Este proyecto tiene el carácter de plan extraordinario de Cooperación general por servicios, sujetándose a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley de Régimen Local, y así se tramitará.

b) Aprobar el plan y proyectos de modernización de carreteras provinciales confeccionados por el señor ingeniero don Alfredo García Lorenzo, por un importe de 70.000.000 de pesetas, a desarrollar en cuatro años, que se financiará dentro de un presupuesto extraordinario. Este plan se complementa con otro, que también se aprueba, cuyo valor actual es de pesetas 40.000.000, y que se financiará dentro de los presupuestos ordinarios de los ejercicios 1964-67, ambos inclusive, en que se desarrolla.

c) Aprobar el plan provincial de Beneficencia y la adquisición de solares y construcción de edificios necesarios para el desarrollo del mismo, según los proyectos que formula el señor arquitecto, don Angel Hernández Morales, que importan en su totalidad 30.000.000 de pesetas, a financiar mediante presupuesto extraordinario.

d) Aprobar la inversión por esta Excma. Diputación en finalidades de carácter cultural, según los proyectos que se proponen, de 12.000.000 de pesetas, a financiar mediante presupuesto extraordinario.

e) Que por la Oficina de Cooperación y Servicios Técnicos se proceda a la debida tramitación de estos acuerdos y proyectos.

Se acuerda por unanimidad que, conforme a lo dispuesto en la Legislación vigente, las obras correspondientes a la realización de los planes aprobados sobre abastecimiento de aguas, modernización de carreteras, beneficencia y atenciones culturales, se realicen mediante pública subasta, con los requisitos y formalidades que previene el vigente Reglamento de Contratación, facultando a la Presidencia para que otorgue las escrituras necesarias.

Se da lectura a la carta fecha 15 de noviembre último, en la que el Banco de Crédito Local de España comunica las condiciones en que puede concertar una operación de crédito con esta Excma. Diputación, que son, en esencia, las siguientes:

Préstamo de 288.000.000 de pesetas

destinadas: 176 millones, a planes provinciales de abastecimiento de aguas; 70 millones, al plan de modernización de vías provinciales; 30 millones, a la reorganización de servicios benéficos; 12 millones, a finalidades de carácter cultural, y el 5,25 por ciento de interés y comisión amortizable en 30 años, mediante anualidades fijas de 19.272.076,85 pesetas y garantizado por los arbitrios sobre el vino y riqueza provincial. Se condiciona este préstamo a que la Corporación acuerde destinar a su amortización anticipada el producto de la enajenación de inmuebles de beneficencia que se vendan con motivo de la realización de este plan; a que se autorice por la Superioridad, y a su distribución en cinco anualidades de 77, 69, 67, 49 y 26 millones de pesetas, respectivamente, a partir del año 64 inclusive, para las finalidades que se especifican, además de al cumplimiento de otros trámites reglamentarios.

Se acuerda por unanimidad aceptar el préstamo en las condiciones antedichas, facultando al Ilmo. Sr. presidente de la Corporación para la firma de la correspondiente escritura y cuantos documentos con él estén relacionados.

Asimismo, se acuerda hacer constar en acta el agradecimiento de esta Diputación a los señores don Fermín Sanz Orrío y don José Fariña Farreño, presidente y director gerente, respectivamente, del Banco de Crédito Local de España por la generosa concesión del préstamo a que se hace referencia en el acuerdo anterior, que viene a resolver los más importantes aspectos del desarrollo provincial. Asimismo, felicitar al Ilmo. Sr. presidente de la Corporación, don Pedro de Escalante y Huidobro, por el éxito con que ha culminado las gestiones personales para su obtención.

Se acuerda por unanimidad que el producto de los inmuebles y solares que actualmente ocupan los centros benéficos provinciales y que se enajenen con motivo de la realización del plan de beneficencia que se aprueba, se destine a la amortización anticipada del préstamo que, para dicho concepto, ha acordado conceder a esta Excma. Diputación el Banco de Crédito Local de España, así como al desarrollo de la operación en las cinco anualidades en que distribuye el Banco su crédito.

Se acuerda por unanimidad el siguiente anteproyecto que presenta la Presidencia para el presupuesto extraordinario, que se designará con la letra H.

Capítulo	Artículo	Partida	Ingresos	Partida — Pesetas	Artículo — Pesetas	Capítulo — Pesetas
4.º	1.º	1.ª	Subvención del Ministerio de Obras Públicas para el plan de abastecimiento de aguas	143.000.000	143.000.000	143.000.000
6.º	6.º	2.ª	Préstamo al 4% interés y 1,25 comisión el Banco de Crédito Local	288.000.000	288.000.000	
6.º	7.º	3.ª	Aportación del presupuesto ordinario de 1964	2.000.000	2.000.000	290.000.000
			Total ingresos.....			433.000.000

Capítulo	Artículo	Partida	Gastos	Partida — Pesetas	Artículo — Pesetas	Capítulo — Pesetas
1.º	1.º	1.ª	Gratificación a los señores secretario, interventor y depositario de la Corporación	863.840		
1.º	1.º	2.ª	Gratificación al Ilmo. Sr. jefe de Inspección y Asesoramiento	215.960	1.079.800	1.079.800
2.º	Unico	3.ª	Gastos iniciales de la operación, escrituras, impuestos, etc.	300.000	300.000	300.000
6.º	1.º	4.ª	Plan Hidráulico	319.000.000		
6.º	1.º	5.ª	Plan Carreteras	70.000.000		
6.º	1.º	6.ª	Plan Beneficencia	30.000.000		
6.º	1.º	7.ª	Plan Cultural	12.000.000	431.000.000	431.000.000
7.º	3.º	7.ª	Gastos imprevistos	620.200	620.200	620.200
			Total de gastos.....			433.000.000

La partida 4.ª del estado de gastos, de ptas. 319.000.000, financia un plan extraordinario de Cooperación por servicios sujeto a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley de Régimen Local, y, por tanto, la parte correspondiente de intereses y amortización a la cantidad de pesetas 176.000.000, que se destina a esta finalidad en el préstamo consignado en la partida 2.ª del estado de ingresos se pagará con cargo a la consignación anual destinada a Cooperación, hasta un máximo del 25 por ciento de la misma.

No obstante, y para mayor garantía de la entidad prestamista, la cantidad de 3.500.000 pesetas, que se señala como previsión de los intereses a devengar en el año 1964 se consignará íntegra en el capítulo 4.º del presupuesto de gastos correspondiente a dicho ejercicio, sin perjuicio de abonar la parte pertinente con cargo a la

consignación para Cooperación hasta un 25 por 100 de la misma al aprobarse el plan extraordinario de Cooperación.

La consignación de la partida 1.ª del presupuesto de ingresos se considerará, a todos los efectos, como una subvención estatal de Cooperación.

Es aprobado, igualmente, por unanimidad el plan financiero confeccionado por la Intervención para la ejecución del presupuesto extraordinario H.

Acordado en sesión anterior suplementar la partida del presupuesto ordinario destinada al auxilio de calamidades públicas en 1.100.000 pesetas, debido a la sequía padecida por nuestra provincia y atendidas las necesidades a que la misma dio lugar, se acuerda que el remanente existente de la citada partida sea reintegrado a Depositaria de Fondos, a los efectos procedentes.

Hacer constar en acta el profundo sentimiento de la Corporación por la muerte del presidente de los EE. UU., John F. Kennedy, como consecuencia del criminal atentado de que fue víctima recientemente, y que se traslade el pésame del Organismo Provincial a la esposa del presidente fallecido.

La Presidencia da cuenta de su reciente viaje a Madrid y de sus gestiones en orden a distintos problemas de esta provincia, entre otros, los proyectos relacionados con el plan general de Obras Públicas. Se acuerda quedar enterados y complacidos con el resultado de dichas gestiones y felicitar a la Presidencia por su labor personal en estos asuntos y el feliz resultado de tales gestiones, de las que tantos beneficios se derivan para nuestra provincia.

Felicitar al diputado provincial señor Sierra Carre por su iniciativa para gestionar de la Excm. Diputación

de Barcelona la inclusión en la reproducción de la carabela Santa María, que será enviada desde aquel puerto a la Exposición Internacional, próxima a inaugurarse en Nueva York, de una copia de la carta de navegación de Juan de la Cosa, propuesta que ha sido aceptada por la Comisión Organizadora de esta Exposición.

Ratificar el acuerdo de reivindicar a la provincia el nombre de "Cantabria", exponiendo la Presidencia la importancia de este acuerdo, basándose en la raíz histórica de la antigua "Cantabria" y en otras razones que aconsejan esta determinación.

En relación con el plan de abastecimiento de aguas a las poblaciones de la provincia de Santander, se acuerda dirigir a los Ayuntamientos la Circular que se acompaña a esta propuesta.

Santander, 15 de diciembre de 1963.
El secretario.—Visto bueno, el presidente.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Ilustrísimos señores:

La importancia que en estos últimos años ha adquirido el servicio de viajeros dentro de las ciudades y la diversidad de intereses implicados en el mismo hacen conveniente, y en algunos casos inexcusable, la publicación de las adecuadas normas que con carácter general regulen esta materia y marquen el criterio a seguir por los Ayuntamientos para elaborar sus propios Reglamentos u Ordenanzas de los servicios de dicho carácter que se presten dentro de los respectivos términos municipales.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º de la Ley de Régimen Local y 2.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Director general de Administración Local y Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles ligeros

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE REGLAMENTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS EN ÉL REGULADOS

Artículo 1.º Es objeto de este Reglamento la regulación con carácter general del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros de alquiler con o sin aparato taxímetro.

Sin contradecir estas normas, los Ayuntamientos podrán aprobar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores de este servicio público, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población.

Cuando dichas Corporaciones no hagan uso de esta facultad, el servicio de transportes se regirá por las normas del presente Reglamento, que además tendrá carácter supletorio para todos aquellos extremos o particulares que no estén expresamente regulados por las Autoridades u Organismos municipales.

Art. 2.º Los servicios a que se refiere este Reglamento podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

Clase A). "Auto-taxi".—Servicios medidos por contador taxímetro y prestados ordinariamente dentro del casco urbano con automóviles ligeros de alquiler con conductor.

Clase B). "Auto-turismo".—Servicios prestados en el interior o fuera del casco urbano de las poblaciones por automóviles ligeros de alquiler con conductor y sin contador taxímetro, mediante aplicación de tarifas municipales o de ámbito nacional, según que el servicio sea urbano o interurbano.

Clase C). *De servicios especiales y de abono.*—Esta modalidad comprende los servicios contratados para ceremonias, uso continuado en régimen de abono u otros especiales, utilizando vehículos que tengan determinadas características de lujo, potencia, etc., o que sus conductores reúnan circunstancias o conocimientos no obligados o inherentes a los corrientes de su profesión.

Clase D). *Vehículos sin conductor.*—El alquiler de vehículos sin con-

ductor y sin aparato taxímetro se acomodará a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este Reglamento.

DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Sección 1.ª—Normas generales

Art. 3.º La licencia municipal que faculta para la prestación de los servicios públicos que se regulan deberá estar extendida precisamente a nombre de quien figure como propietario del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Art. 4.º Los concesionarios de licencia municipal para el ejercicio de la actividad que se regula podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro más moderno o de superiores condiciones, siempre que reúna las exigencias de este Reglamento y se obtenga la previa autorización del respectivo Ayuntamiento.

Art. 5.º Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con independencia de la licencia municipal a que estén afectos llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión el transmitente aplique a aquella otro vehículo de la misma propiedad, contando para todo ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los automóviles a que se refiere este Reglamento deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas y en la parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posible, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Sólo en el caso de automóviles dedicados a servicios turísticos especiales podrá admitirse otra estructura del coche de acuerdo con el fin a que estén adscritos.

En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

Art. 7.º En ningún caso las puertas serán correderas o plegables, y siempre perfectamente practicables para permitir la entrada y salida en los vehículos, hallándose dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellos ha de haber.

Art. 8.º Los modelos o tipos de coche que hayan de realizar los servicios de las clases A) y B) serán libremente designados por el Ayuntamiento respectivo, y su capacidad real será la que para cada tipo señalen las Delegaciones de Industria respectivas, pero en ningún caso podrán exceder de nueve plazas, incluida la del conductor. No se tendrán en cuenta a estos efectos los niños menores de tres años, y hasta diez años se contará una sola plaza cada dos niños.

Art. 9.º Para servicios de la clase A), y aquellos de la B) que se presten en capitales de provincia y ciudades con población de hecho superior a 50.000 habitantes, no se autorizará la puesta en servicio de coches con antigüedad de servicio superior a cinco años.

Art. 10. Independientemente del examen y reconocimiento a que por parte de las Jefaturas de Tráfico y Delegaciones de Industria puedan ser sometidos los vehículos destinados al servicio público objeto de este Reglamento, y procurando que coincidan con aquéllos, los Ayuntamientos ordenarán revisiones anuales para comprobar, tanto el buen estado de conservación, presentación y limpieza, como la documentación de los automóviles citados. Las Alcaldías podrán también ordenar en cualquier momento una revisión extraordinaria de todos o alguno de los vehículos, pero en estos casos no se podrá cobrar tasa o derecho alguno por los Ayuntamientos.

Art. 11. Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por este Reglamento y por los municipales, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o Autoridad que puso de relieve aquella falta, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Art. 12. A voluntad de los propietarios de los vehículos automóviles sujetos a la presente reglamentación, podrá instalarse en ellos un aparato de radio, que deberá ponerse en funcionamiento a requerimiento o con consentimiento del viajero.

Art. 13. Con autorización de la respectiva Corporación municipal y demás autoridades competentes, y cumpliendo los requisitos legales a que hubiere lugar, podrán colocarse anuncios en el interior del vehículo automóvil, siempre que se conserve la unidad estética de éste, no impidan la visibilidad y no sean atentatorios a la moral y buenas costumbres.

Sección 2.ª—De las licencias

Art. 14. Para el ejercicio del servicio público que se regula será condición precisa, excepto en los vehículos de la clase D), estar en posesión de la correspondiente Licencia municipal, la cual será solicitada de conformidad con las normas que al efecto establezcan los distintos Ayuntamientos o, en su defecto, el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

Art. 15. Podrán solicitar las Licencias municipales correspondientes a la clase de servicio público que hayan de prestar, las personas naturales o jurídicas que estén domiciliadas en la localidad para la que soliciten la licencia, tengan en ella una residencia mínima de un año y estén empadronadas en la misma, por lo que a las personas físicas se refiere, con dicha antigüedad.

Art. 16. El número de licencias no será limitado de antemano, pero su concesión por los Ayuntamientos vendrá determinada por la necesidad y conveniencia del servicio público, acreditadas a través de los informes que al respecto han de emitir la Organización Sindical y la Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos a que se refiere el artículo 5.º de la Ley 47/1959, de 30 de julio, a la vista de las especiales condiciones de la circulación en la ciudad, necesidad de nuevos situados en la vía pública y su posible repercusión en el tráfico, volumen de los transportes colectivos, incremento de la población y demás circunstancias que discrecionalmente se aprecien para justificar o no la conveniencia o necesidad de la concesión de las nuevas licencias.

Art. 17. Las Corporaciones municipales tendrán en cuenta para la concesión de la licencia un turno de rotación de tal manera, que de cada tres licencias una debe ser adjudicada entre conductores asalariados que, habiendo observado buena conducta, tengan un tiempo de servicio en la industria objeto de este Reglamento no inferior a tres años consecutivos o cinco alternos; la segunda la otorgarán entre los titulares de otras licencias concedidas por el mismo Ayuntamiento, siempre que aquéllos tengan una antigüedad superior a cinco años en el ejercicio de la industria que se regula, y la tercera será de libre adjudicación del Ayuntamiento. Las licencias que se adjudiquen a los solicitantes del turno de conductores y de titulares de otras se discernirán por sorteo si fuese mayor el número de solicitudes que el de autorizaciones a conceder.

Si por cualquier circunstancia quedaran sin adjudicar las licencias correspondientes a cualquiera de los dos turnos primeramente señalados en este artículo, serán adjudicadas libremente por el Ayuntamiento con arreglo a sus Reglamentos o acuerdos preexistentes.

Art. 18. 1. Las licencias serán intransmisibles, excepto en los casos de fallecimiento del titular, en que podrá operarse la sucesión en favor del cónyuge viudo o herederos forzosos, y del conductor de su propio coche de servicio público que se imposibilitare para tal servicio por enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor.

2. En todo caso, para la validez de estas transmisiones, deberán hacerse a personas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 15 y comunicarse por escrito a la Corporación antes de entrar a prestar servicio el nuevo titular, en un plazo no superior a tres meses.

3. El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, acreditado a través del oportuno expediente administrativo ante el Ayuntamiento, llevará consigo la anulación de la licencia.

Art. 19. Los solicitantes de licencias para servicios de la clase C) deberán acreditar ante los Ayuntamientos respectivos, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la correspondiente licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes a la Hacienda pública por el concepto de Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) por el epígrafe correspondiente y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Art. 20. Las licencias municipales se consideran otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo 2.º, distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

1.ª Las de la clase A) irán cruzadas por una franja color rojo de derecha a izquierda en diagonal.

2.ª Las de la clase B) la franja será azul; y

3.ª Las de la clase C) llevarán la franja verde.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su validez a que los vehículos que a aquéllas afecten reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento o por el Municipio respectivo.

Art. 21. La titularidad de las distintas modalidades de licencias municipales se perderá por renuncia expresa de la misma, por incumplimiento de

las obligaciones inherentes a aquéllas, según lo establecido en este Reglamento o en las Ordenanzas o Reglamentos municipales, y por pérdida de las condiciones personales que motivaron la concesión.

En todo caso el Ayuntamiento instruirá, con audiencia del "Grupo provincial de Auto-taxis", el oportuno expediente administrativo, que se resolverá mediante el acuerdo municipal.

Art. 22 Serán causas por las cuales los Ayuntamientos pueden retirar las licencias:

- a) Retirar permanentemente el coche de la circulación sin motivo justificado.
- b) Contumaz incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica.
- c) No cumplir las demás disposiciones de este Reglamento o del Municipal correspondiente que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

Art. 23. Los titulares de licencias municipales para servicios de la clase C) no podrán prestar éstos hasta estar en posesión de tres licencias de las clases mencionadas, referidas a otros tantos vehículos automóviles, las que podrán solicitar simultáneamente en un mismo escrito.

Art. 24. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

En ningún caso podrá dejarse de prestar servicio durante tres meses consecutivos o cinco alternos dentro de cada año natural, salvo causa justificada, y en todo caso con el límite máximo de un año; transcurridos que sean estos plazos, según los distintos supuestos, la licencia en cuestión caducará y el Ayuntamiento procederá a su nueva adjudicación o amortización, según estime oportuno.

Art. 25. Los Ayuntamientos llevarán un Registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores, tales como sustituciones, accidentes, sanciones, etcétera.

Art. 26. En las Ordenanzas municipales, Reglamentos o Bandos de la Alcaldía se fijará el "situado" o "parada" para los vehículos de las clases A) y B), así como el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, indicando la forma en que deben estacionarse.

Sección 3.^a—De las tarifas

Art. 27. A excepción de los automóviles de las clases C) y D), los vehículos que presten servicio urbano aplicarán las tarifas que al efecto determinen los respectivos Ayuntamientos, oído el informe de la Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos a que se refiere el artículo 5.^o de la Ley de 30 de julio de 1959 radicante en cada provincia, y del Organismo Sindical.

Dichas tarifas, en las que se comprenderá el "suplemento" y "retorno" acordado, serán únicas en cada ciudad y para cada clase de servicio de los que determina el artículo 2.^o de este Reglamento, y deberán exponerse en sitio visible de la parte posterior del asiento del conductor.

Art. 28. Los servicios interurbanos, excepto los que presten los vehículos de la clase C), estarán sujetos a tarifas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 29. Los "auto-taxis" aplicarán las tarifas de servicio interurbano cuando los prestados excedan del límite del casco de la población, para lo cual los Ayuntamientos lo señalarán visiblemente en el límite de zona; no obstante, regirán las tarifas del taxímetro cuando el Ayuntamiento establezca un suplemento sobre las mismas en relación con determinados servicios al exterior del aludido casco urbano, como los que tuvieren lugar a campos de deporte, sanatorios, aeropuertos, cementerios, y otros que concretamente determinará aquél o si lo hiciera mediante la fijación de zonas.

Art. 30. Determinadas que sean las tarifas a regir de acuerdo con lo que se establece, y salvo incremento impuesto gubernativamente que deba repercutir sobre aquéllas, las mismas podrán ser revisadas cada tres años con los informes que previene el artículo 27.

Art. 31. En las citadas tarifas se determinará el importe de los suplementos y las fechas en que hayan de percibirse con ocasión de las ferias o fiestas que se celebren en las respectivas localidades y, en todo caso, con motivo de la Navidad y Año Nuevo.

Art. 32. Es obligada la observancia de las tarifas respectivas tanto para los empresarios o industriales como para los usuarios del servicio público de los vehículos de alquiler.

Sección 4.^a—De los "auto-taxis"

Art. 33. Los "auto-taxis" deberán ir provistos de un aparato taxímetro debidamente comprobado y precintado,

situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

Art. 34. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, dicha bandera podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que no marcando la tarifa horaria habrá de colocarse al finalizar el servicio o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Art. 35. La pintura y distintivos de los "auto-taxis" serán del color y características que se establezcan por los distintos Ayuntamientos, quienes dispondrán que se haga constar de manera visible, al exterior e interior, el número de la licencia municipal correspondiente, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado y en colorido que contraste o resalte.

Art. 36. El servicio de "auto-taxi", aun siendo específicamente urbano, podrá prestarse en trayectos interurbanos, para lo cual estos vehículos deberán proveerse de la autorización que a tales fines expiden los Organos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas con arreglo a la legislación en vigor.

Art. 37. El vehículo "auto-taxi" provisto de la licencia municipal correspondiente está obligado a concurrir diariamente a las paradas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que aquéllas se encuentren en todo momento debidamente atendidas.

Los Ayuntamientos podrán acordar el establecimiento de turnos nocturnos con un servicio teletónico permanente para los casos de urgencia.

Art. 38. Todo coche dedicado al servicio de "auto-taxi" deberá estar provisto, además de la documentación correspondiente al coche y al conductor, de los siguientes documentos:

- 1.^o Plano y callejero de la ciudad.
- 2.^o Plano turístico de la población y provincia en aquellas en que por su importancia lo tengan publicado.
- 3.^o Un ejemplar de este Reglamento o del Reglamento municipal del Servicio, así como de las tarifas aprobadas.
- 4.^o Dirección o emplazamiento de casas de socorro, sanatorios, comisaría de policía, bomberos y demás servicios

de urgencia, así como los demás centros oficiales.

5.º Placa con el número del permiso municipal de circulación del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo.

Art. 39. Durante el día los "auto-taxis" indicarán su situación de "Libre" haciendo visible a través del parabrisas precisamente esta palabra, que deberá leerse también en la bandera del taxímetro.

Por la noche deberán llevar encendida una luz verde en el exterior del "auto-taxi", en la parte derecha de la carrocería y conectada con la bandera del aparato taxímetro para el encendido o apagado de la misma, según la situación del vehículo.

También podrá llevar un letrero luminoso en la parte central de la carrocería con dicha indicación de "Libre".

Los Ayuntamientos podrán establecer normas o sistemas complementarios de los que se indican en el presente artículo.

Sección 5.ª—De los "auto-turismos"

Art. 40. En las poblaciones en que presten servicios coches de la clase A), la potencia de los coches destinados a servicios de la clase B) será superior a la de aquéllos; en otro caso, el Ayuntamiento establecerá con criterio uniforme los tipos o modelos que considere más adecuados.

Art. 41. Los vehículos automóviles denominados "auto-turismos" tendrán el cuentakilómetros debidamente precintado por las Delegaciones de Industria, siendo revisado periódicamente en la forma y tiempo que oficialmente se establezca por aquéllas y por el Ayuntamiento respectivo en la forma que se señala en el artículo 11.

Art. 42. Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados llevarán en el parabrisas un cartel de 30 por 20 centímetros, en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga "Auto-turismo. Libre", sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S. P., y en los Ayuntamientos donde, por no haber "auto-taxis", realicen un servicio similar al de éstos, llevarán algún signo externo, como, por ejemplo, el escudo de la ciudad estampado en las puertas y el número de la licencia correspondiente.

Art. 43. Los vehículos "auto-turismos" irán provistos de la licencia municipal correspondiente, y están obligados a concurrir diariamente a las paradas señaladas para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que

aquéllos se encuentren en todo momento debidamente atendidos.

Art. 44. El "auto-turismo" irá provisto de los mismos documentos que especifican los artículos 36 y 38 para los "auto-taxis".

Art. 45. Los vehículos de "auto-turismo" en las poblaciones donde existan "auto-taxis", no podrán circular con la indicación de "Libre" para conseguir viajeros. Esta facultad se halla reservada a los coches de la clase A).

Sección 6.ª—De los vehículos para servicios especiales y de abono

Art. 46. Los vehículos automóviles dedicados a servicios especiales y de abono llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente, según dispone el artículo 10.

Art. 47. La Empresa que posea licencia para esta especialidad está obligada a prestar servicio permanente, estableciéndose las modalidades más cómodas para la contratación del mismo por los usuarios.

Art. 48. La contratación de los vehículos del servicio de abono deberá tener lugar en las oficinas donde radique la Dirección, Administración, Representación o Sucursal de la Empresa a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. El precio de estos servicios, no obstante ser de libre determinación por las Empresas, deberá ajustarse a las tarifas hechas públicas por éstas.

Sección 7.ª—De los vehículos sin conductor

Art. 49. El alquiler de vehículos sin conductor y sin aparato taxímetro se contratará en las oficinas de la Empresa correspondiente, y el precio del arrendamiento se ajustará a las tarifas que la misma señale y que obligatoriamente tendrá expuestas.

Art. 50. Las licencias para la apertura de los locales u oficinas de contratación de los servicios regulados por el artículo anterior se otorgarán por los Ayuntamientos con sujeción a sus Ordenanzas o Reglamentos. Sin perjuicio de respetar las situaciones creadas con anterioridad, la empresa o el titular de los servicios de esta clase que soliciten la licencia citada deberán acreditar debidamente ante el Ayuntamiento respectivo, dentro de los treinta días siguientes al de la concesión de la licencia, que son contribuyentes de la Hacienda Pública en concepto de Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) por el epígrafe correspon-

diente, y que son propietarios de un mínimo de cinco vehículos dedicados a este tipo de servicios, excepto en las capitales de Madrid y Barcelona, en que dicho mínimo se elevará a diez. Si no lo hicieren así, la licencia caducará. Estos vehículos llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente.

CAPITULO III

DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

Sección 1.ª—Requisitos generales

Art. 51. Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades A), B) y C) del servicio público que se regula deberán ser exclusivamente conducidos por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor, que concretamente para tales clases de vehículos deberá expedirse por los Ayuntamientos en favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud establecidas en los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos municipales. Tales requisitos serán, por lo menos:

1.º Hallarse en posesión del carnet de conducir de primera clase o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.

2.º Acreditar buena conducta mediante certificación expedida al efecto por la Autoridad competente.

3.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa.

4.º Aquellos otros que disponga el Código de circulación o expresamente señale con carácter general la Jefatura Central de Tráfico.

Art. 52. Los Ayuntamientos que en la actualidad no tengan implantados los referidos permisos municipales de conductor deberán proceder a expedirlos inmediatamente después de transcurridos seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En el trimestre siguiente a la indicada fecha, deberán estar en posesión del expresado permiso municipal quienes con anterioridad a la vigencia de los actuales preceptos vinieran ejerciendo la profesión de conductor en los servicios públicos que se regulan, sin más formalidad o requisito que acreditar tal circunstancia, mediante certificación expedida por Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Sección 2.ª—De la forma de prestar el servicio

Art. 53. Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la

legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

Art. 54. Los conductores de vehículos adscritos a los servicios de la clase A) deberán ir uniformados en la forma que establezcan los Ayuntamientos de las ciudades en que presten sus servicios. En todo caso, en la chaqueta o guerrera y en la gorra podrá figurar el emblema o diseño peculiar de cada empresa, pudiendo llevar sobre la manga izquierda los colores del país extranjero cuyo idioma hablen.

Art. 55. El conductor que fuere solicitado personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma que para estas llamadas esté establecida, no podrá negarse a ello sin justa causa.

Entre otras, tendrán la consideración de justa causa:

1.ª Ser requeridos por individuos perseguidos justamente por el clamor público o la Policía.

2.ª Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.ª Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta.

4.ª Cuando el atuendo de los viajeros, bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan ensuciar, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento de aquél deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Cualquiera causa de las no señaladas expresamente deberá ser justificada siempre ante un Agente de la Autoridad.

Art. 56. Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

Art. 57. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más una hora de espera.

Art. 58. Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos

el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Art. 59. Los conductores de los vehículos regulados en este Reglamento pertenecientes a las clases A) y B) vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de cien pesetas, y si tuvieren que abandonar el coche para buscar el cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

Art. 60. En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero —que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo compruebe— deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

Sección 3.ª—Régimen disciplinario

Art. 61. En las Ordenanzas o Reglamentos municipales se establecerán cuadros de sanciones para los conductores o propietarios que a ellas se hagan acreedores y se determinará el procedimiento a seguir para hacerlos efectivos.

Art. 62. Tendrá la consideración de falta leve:

- Descuido en el aseo personal.
- Fumar dentro de vehículos cuando se esté de servicio transportando viajeros.
- Descuido en el aseo del interior del vehículo.

Art. 63. Se considerarán faltas graves:

- Cobro abusivo.
- Discusiones entre compañeros de trabajo.
- No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.
- Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público o dirigidas al viandante o conductores de otros vehículos.

Art. 64. Se considerarán faltas "muy graves":

- Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fue requerido.
- Cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses.
- Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la Autoridad competente den-

tro de las veinticuatro horas siguientes.

e) Las infracciones calificadas de muy graves por el Código de Circulación, así como el reiterado incumplimiento de las normas de dicho Código que no tengan aquella calificación o de los bandos dictados por las Alcaldías en esta misma materia.

Art. 65. Las faltas y sanciones señaladas son meramente enunciativas y las Ayuntamientos podrán ampliarlas en sus Reglamentos en la forma que estimen más adecuada.

Art. 66. Las sanciones que se establezcan en los Reglamentos u Ordenanzas municipales podrán consistir, para las faltas leves, en amonestación o multa; para las graves, multa de más cuantía o retirada temporal de la licencia del coche, y para las muy graves, multa superior o retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor, según que la falta sea cometida por el propietario del vehículo o por el conductor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando por causa de ferias, fiestas, mercados, etcétera, se requiera incrementar circunstancialmente el servicio de una localidad, el "Grupo Nacional de Auto-taxis y Gran-turismo", a requerimiento del Grupo Provincial respectivo, podrá desplazar un número prudencial de vehículos del tipo requerido, con servicios en otras poblaciones, siempre que estén de acuerdo sus Ayuntamientos respectivos, para que el público esté en tales circunstancias debidamente atendido.

Segunda.—Los coches comerciales o furgonetas no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, y los que se dediquen a realizar los señalados en los artículos 34 y 44 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947 sobre transportes por carretera (transportes colectivos, de obreros, escolares, turistas, etcétera), necesitarán de una licencia especial del Ayuntamiento previa justificación de los requisitos que se exigen por dichos artículos cuando el transporte lo realicen dentro del casco urbano de la población.

Tercera.—Los Ayuntamientos procurarán unificar las tasas y arbitrios municipales que afecten a esta industria de tal manera que ello implique una simplificación en la recaudación de los mismos.

En la fijación de dichas tasas evitarán el encarecimiento del servicio, no acudiendo al sistema de subasta para la concesión de licencias.

También los Ayuntamientos y grupos de "auto-taxis" podrán celebrar entre sí conciertos para la recaudación y pago de impuestos municipales que afecten a la industria de automóviles de alquiler.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que les reconoce el artículo 1.º para redactar sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladores de los servicios de automóviles de alquiler deberán tenerlos debidamente aprobados dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este Reglamento, acomodándose a las directrices señaladas por el mismo.

Los actuales Reglamentos y Ordenanzas municipales que regulan el expresado servicio público, así como cualquier clase de licencias concedidas por las expresadas Corporaciones y que se hallen actualmente en vigor, se adaptarán, en igual término, a las modalidades que aquí se establecen y reglamentan.

Segunda.—Se señala un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para sustituir o adaptar los vehículos que no reúnan las condiciones exigidas reglamentariamente.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de diciembre de 1964). 414

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Edicto

Don Luis Fernández Castaño, ingeniero jefe accidental del Distrito Minero de Santander,

Hago saber: Que incoado expediente de expropiación forzosa, a virtud de instancia de la "S. A. Nueva Montaña Quijano", de una finca propiedad de herederos de Santos Cacho Alonso, sita en el paraje llamado "Cabraja", del pueblo de Revilla de Camargo, de esta provincia, se convoca en el plazo de quince días a los interesados para que exhiban en esta Jefatura de Minas los documentos que les acreditan como tales herederos de la finca objeto de la expropiación.

Santander, 14 de diciembre de 1964.

El ingeniero jefe accidental, Luis Fernández Castaño.

Derechos de inserción e impuestos: 134,65 pesetas.

COMANDANCIA DE MARINA DE SANTANDER

Conforme al artículo 3.º del Real Decreto de 18-6-930 ("B. O. del Estado" número 169), se hace público que por don Luis Lavín Martínez se ha solicitado y presentado en esta Comandancia Militar de Marina proyecto de instalación de un vivero de langostas y otros crustáceos en el pueblo de Isla, barrio de Quejo (Santander).

Todo el que tenga que hacer alguna alegación en contra del proyecto, deberá comunicarlo, por escrito, a esta Comandancia de Marina, en el plazo de treinta días hábiles, a partir del de la publicación de este edicto en este periódico oficial.

Santander, 12 de diciembre de 1964. El comandante de Marina, Eugenio Valero.

Derechos de inserción e impuestos: 128,55 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

Anuncio de subastas

El día cuatro de enero próximo, y a las horas que luego se dirán, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la tercera subasta, después de haberse autorizado la rebaja del 20 por 100 del precio base por el Distrito Forestal.

1.ª A las trece horas, la de 100 robles, con un volumen maderable de 132 metros cúbicos y 62 estéreos de leña, bajo el tipo base, después de rebajado el 20 por 100, de setenta y cuatro mil quinientas cuarenta y dos pesetas, más el 25 por 100 de precio índice, sitos en el monte "Amagallos", número 348 y lugar conocido por "Las Gateras".

2.ª A las trece treinta horas, la de 57 pinos, con un volumen maderable de 39 metros cúbicos y 19 estéreos de leña, bajo el tipo base, después de rebajado el 20 por 100, de diecinueve mil doscientas sesenta y dos pesetas, más el 25 por 100 de precio índice, sitos en el monte "Amagallos", número 348 y lugar conocido por Calga.

Para tomar parte en las subastas, regirán las mismas condiciones que comprende el anuncio inserto en el

"Boletín Oficial" de la provincia número 132, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Anievas, 14 de diciembre de 1964. El alcalde, Lucas Mantecón.

Derechos de inserción e impuestos: 220,35 pesetas

AYUNTAMIENTO DE SELAYA

Edicto

Habiendo quedado desierta la subasta de ciento sesenta y cinco robles, propiedad mancomunada de Selaya y Vallacarriedo, se celebrará nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones, el día veintidós del corriente mes, hora de las doce, en el Salón de Sesiones de esta Casa Ayuntamiento.

Selaya, 12 de diciembre de 1964.—El alcalde, de Selaya (ilegible).—El presidente de la Junta Vecinal de Villacarriedo, Isidro Ruiz.

Derechos de inserción e impuestos: 85,70 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Juan José Fernández Bustillo, juez comarcal, en funciones de primera instancia de Santoña y su partido,

Por el presente, hace saber: Que en este Juzgado se tramita demanda ejecutiva (13.410,10 pesetas) instada por la razón comercial "Eduardo Lostal y Compañía, R. C.", domiciliada en Santander, representada por el procurador señor Llanos, contra la herencia yacente o quien la represente de don Aniceto Cobo Higuera, contratista de obras y con domicilio hasta el momento de su fallecimiento del pueblo de Liérganes, en cuyos autos se ha dictado sentencia de remate cuyo encabezamiento y fallo, copiado literalmente, son como sigue:

Sentencia: Pronunciada en Santoña a nueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por el señor don Manuel Rodríguez López, en el juicio ejecutivo en reclamación de 13.410 pesetas, importe de dos letras de cambio protestadas, promovido por la razón comercial "Eduardo Lostal y Compañía, R. C.", domiciliada en Santander, representada por el procurador don José Antonio de Llanos García y dirigida por el letrado don Angel Francisco Díaz Mier, contra la

herencia yacente o contra quien la presente, del finado don Aniceto Cobo Higuera, contratista de obras, domiciliado hasta el momento de su fallecimiento, en Liérganes, en situación de rebeldía.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad de la herencia yacente de don Aniceto Cobo Higuera y con su valor hágase pago a la parte actora de la suma de trece mil cuatrocientas diez pesetas con diez céntimos de principal reclamado, importe de dos letras de cambio, intereses legales desde el momento de la diligencia de protesto, a razón del 4 por 100, y al pago de las costas, gastos causados y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Rodríguez López.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a los desconocidos e inciertos herederos de don Aniceto Cobo Higuera y demás personas ignoradas que pudieran estar interesadas en la herencia de dicho finado.

Dado en Santoña a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez, Juan José Fernández Bustillo.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 422,30 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sala de lo Contencioso-administrativo

Por el procurador don Julián de Echevarrieta Miguel, en nombre y con poder de don Armando González Blanco, mayor de edad, casado, funcionario municipal, vecino de Santander, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Santander en sesión de 8 de mayo de 1964 desestimatorio de petición del recurrente solicitando distinta clasificación en el grado asignado por aplicación de la Ley 108-63.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta Jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 9 de diciembre de 1964.—El secretario de Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción e impuestos: 153 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo de menor cuantía a instancia de doña Josefina Múgica Arce, viuda y vecina de esta ciudad, representada por el procurador don Juan B. Pereda, contra don Abel Bolado Frade, también de esta vecindad, y contra la herencia yacente de su finada esposa, doña Mercedes Peredo García, o contra quienes sean sus herederos, para el caso de que dicha herencia no estuviera yacente y contra cualquier otra persona que se crea con algún derecho a la misma, sobre declaración a favor de don Angel Peña Múgica, como heredero de su finado padre, don Angel Peña Pando, le pertenece pleno dominio parte del inmueble de la casa de la calle Lasaga Larreta, en cuyo procedimiento se ha dictado providencia que, a los fines de este edicto, dice:

Providencia. Juez, Sr. Andrés Sanz. Torrelavega a primero de diciembre de 1964. Dada cuenta... Emplácese por edicto, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, a la herencia yacente de la finada esposa de don Abel Bolado, doña Mercedes Peredo García, vecina que fue de esta ciudad, o quienes sean o se crean sus herederos, en el supuesto de que dicha herencia no esté yacente o contra cualquier persona con algún derecho a dicha herencia o sobre la finca sita en esta ciudad, calle de Lasaga Larreta, para que, en término de nueve días, se personen en forma en este juicio, bajo los apercibimientos legales, haciéndole saber quedan a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda y de los documentos a la misma aportada...

Lo mandó y firma S. S.^a, doy fe.—José Andrés.—Ante mí, Pedro Alvarez.—Rubricados.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de emplazamiento a las personas expresadas, expido el presente en Torrelavega a primero de diciembre de 1964.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 361,10 pesetas.

Alfredo Rodríguez García, de 19 años de edad, estado soltero, profesión cajista, hijo de Mariano y de

Francisca, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 199 de 1962, por imprudencia, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número dos, sito en Alta, 18, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 21 de noviembre de 1964.—El secretario (ilegible). 401

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de instrucción de Torrelavega y su partido,

Por el presente, se llama y cita de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de ocho días, contados a partir de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, a Amado Pérez Pelayo, de 58 años, casado, comerciante y vecino de Perpignán (Francia), para declarar en sumario 320-64, por imprudencia, haciéndole, por medio del presente, el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Torrelavega, 25 de noviembre de 1964.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario (ilegible). 402

Don Rafael Losada Fernández, magistrado, juez de instrucción número uno de los de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario número 425 de 1964, por muerte de don Juan José Ausín Díez, en accidente de trabajo, en el cual tengo acordado citar de comparecencia ante el mismo, sito en la calle Alta, número 18, en término de diez días a doña Dolores Ausín González, madre del mismo, ofreciéndola por medio del presente las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Santander a 30 de noviembre de 1964.—El juez, Rafael Losada Fernández.—El secretario (ilegible). 405

Isidora Mata García, de 17 años de edad, soltera, de profesión sus labores, hija de Miguel y de Faustina, natural de Gurriaga (Bilbao), domiciliada últimamente en Santoña, calle Las Pilas, procesada en sumario número 304 de 1964, por tentativa de hurto, comparecerá, en término de

diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Alta, número 18, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndola a disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Santander a 24 de noviembre de 1964.—El secretario (ilegible). 403

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de instrucción de Torelavega y su partido,

Por el presente, se cita y emplaza ante este Juzgado, para ser oído en la causa 252-64, por daños al colisionar dos automóviles franceses, a Roger Billion, conductor del automóvil 8508 MW 75, haciéndole, al mismo tiempo, el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de E. Criminal.

Torrelavega, 30 de noviembre de 1964.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario, P. S. (ilegible). 407

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE CARTES

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para ejecución de obras de construcción de viviendas para maestros, en Cartes y en Mercadal, y de escuelas y viviendas en Sierra Elsa y en Cohicillos, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, pudiendo éstas presentarse durante dicho plazo por los interesados a que se refiere el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, y por las causas que se mencionan en el párrafo tercero del artículo 696 de la misma Ley.

Cartes, 23 de noviembre de 1964.—El alcalde, R. Hoyos.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Durante el plazo de ocho días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, el pliego de condiciones económico-adminis-

trativas, aprobado por la Corporación municipal, que han de regir en la subasta para la enajenación de una parcela de terreno de propios de este Ayuntamiento con destino a su edificación, radicante en el sitio denominado "Villegas", de este término municipal, de una extensión de una hectárea, y cuyos linderos son: al Norte, parcelas de la propiedad de don Joaquín Díez Blanco y don Santiago Fiochi Gil; al Sur y Oeste, terreno municipal, y al Este, el mar.

San Vicente de la Barquera, a 27 de noviembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO

Confeccionada la Matrícula Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1964, se halla expuesta al público, por plazo de diez días, en la Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamaciones, si a ello hubiere lugar.

Enmedio, 10 de diciembre de 1964. El alcalde (ilegible).

Juntas Vecinales de Nestares, Retortillo, Fontecha, Fresno del Río y Villaescusa

Aprobados por las Juntas Vecinales expresadas sus presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1964, estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías, por plazo de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra los mismos las reclamaciones que estime convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Enmedio, 10 de diciembre de 1964. El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Tribunal que ha de calificar los ejercicios de la oposición para la provisión de dos plazas de barrenderos del Ayuntamiento de Reinosa:

Presidente

Don Vicente González Sanz, alcalde-presidente del Ayuntamiento o concejal en quien delegue.

Vocales

Don Félix Pérez Villate, teniente alcalde.

Don Rufino García Ruiz, concejal delegado Servicio.

Don Miguel Macho Ruiz, aparejador municipal.

Secretario

Don Ramón Robles Moratinos, secretario del Ayuntamiento o funcionario administrativo en quien delegue.

Lista de admitidos y excluidos a la oposición

Admitidos:

Don Miguel Rubio López.

Don Eugenio Gutiérrez Fernández.

Don Elías Rucandio González.

Don Hermenegildo Fernández Ruiz.

Don Domingo López.

Don Modesto Rodríguez Pérez.

Excluidos:

Ninguno.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957.

Reinosa, 9 de diciembre de 1964.—El alcalde, Vicente González Sanz.

Derechos de inserción e impuestos: 232,60 pesetas.

AYUNTAMIENTO HAZAS DE CESTO

Aprobados por las Juntas Vecinales de Hazas de Cesto y Praves los correspondientes presupuestos especiales para 1964-1965, estarán de manifiesto en sus respectivas Secretarías, por espacio de quince días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por quienes lo deseen, enumeradas en el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, pudiendo presentarse las reclamaciones que se crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 684 del citado Cuerpo Legal.

En Hazas de Cesto, a 28 de noviembre de 1964.—El alcalde, F. Campo.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDÓ

Instruido por este Ayuntamiento expediente de habilitación y suplemento de créditos número uno, dentro del vigente presupuesto ordinario para atender al pago de obligaciones de carácter inaplazable, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, por término de quince días, a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Molledo, 24 de noviembre de 1964. El alcalde, Julio Gutiérrez.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1965, se hace público, a los efectos del artículo 682 de la Ley de Régimen Local, para que por los interesados, durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones oportunas contra el mismo.

Castro Urdiales, 11 de diciembre de 1964.—El alcalde, E. González Cuadra.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Habiéndose acordado, en la sesión plenaria del 2 de septiembre último, contribuir a la instalación de la Escuela de Ingenieros de Caminos de Santander con la cantidad de 150.000 pesetas con cargo a los ejercicios de 1965, 1966 y 1967, se pone en conocimiento del público para que, en el plazo de quince días, puedan hacerse las observaciones pertinentes.

Camargo, 11 de diciembre de 1964. El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1965, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes.

Corvera de Toranzo a 4 de diciembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por un plazo de quince días, el expediente de suplemento de crédito del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones del actual, las cuales constan en el citado expediente, a efectos de examen y reclamación, si procede, de conformidad con el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Hermandad de Campoo de Suso a 5 de diciembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA DEL MAR

Instruido expediente de suplemento de crédito para reforzar varias partidas del presupuesto ordinario del año actual, con consignación insuficiente dentro del mismo, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días hábiles, para su examen y reclamaciones, de conformidad al artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Santillana del Mar, 28 de noviembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SOBA

Por término de quince días hábiles se halla expuesto, en la Secretaría municipal y a efectos de examen y reclamaciones, el expediente de habilitación y suplemento de crédito con transferencia en el vigente presupuesto ordinario de 1964.

Soba a 30 de noviembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Anuncio

A instancia de sus propietarios don José Cobo Gómez y hermanos, este Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado iniciar expediente de inclusión en el Registro de Solares y otros inmuebles de edificación, de las edificaciones sitas en la calle General Mola, número 21, por estimarlas edificaciones inadecuadas.

Lo que se hace público a efectos de comparecencia en el expediente de todas aquellas personas interesadas, las cuales, durante un plazo de quince días, pueden formular las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Torrelavega a 1 de diciembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 128,55 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno expediente de suplemento de crédito número tres, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que queda expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en la Secretaría municipal, por término de quin-

ce días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con lo que determina el artículo 691 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Villaescusa a 28 de noviembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

El padrón de contribuyentes por el derecho-tasa de instalación e inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, etc. correspondiente al año en curso, se encuentra expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de su examen y reclamaciones que procedan por los contribuyentes interesados.

Villaescusa a 28 de noviembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

Formadas las listas cobratorias de los arbitrios municipales sobre la riqueza Rústica y Urbana de este Municipio, para el próximo ejercicio de 1965, quedan expuestas al público, en la Secretaría municipal, por término de diez días, durante los cuales podrán ser examinadas por los contribuyentes y presentar contra las mismas las reclamaciones procedentes.

Villaescusa a 28 de noviembre de 1964.—El alcalde (ilegible).

Confecionada la Matrícula de Licencia Fiscal (Impuesto Industrial), de este término, para el próximo ejercicio de 1965, queda expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarla y formular las alegaciones que entiendan pertinentes.

Villaescusa, 9 de diciembre de 1964. El alcalde (ilegible).

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.